



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021, con solicitud de librar mandamiento de pago por costas procesales de primera y segunda instancia.-

CONSIDERACIONES:

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante informe al Despacho el motivo por el cual presentó la demanda ejecutiva únicamente en contra del demandado **FRANCISCO JAVIER AVILA CORREDOR**, siendo que la condena en costas en ambas instancias se efectuó además en contra de la Señora **BLANCA CECILIA QUINTANA DE TRUJILLO**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante a fin de que informe al Despacho lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: Allegada la manifestación por parte del profesional del derecho, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de mayo de 2021, con Oficio 997 de 2020 recibido en este Despacho el día 20 de abril de 2021 proveniente del Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el cual solicitó el embargo de remanentes o cualquier otro bien, que, de propiedad de la parte ejecutada, por cualquier causa se llegaren a desembargar.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante auto del día 29 de noviembre de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 465 del GP, el Despacho puso a disposición del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá el bien embargado dentro del presente proceso, motivo por el cual se ordenará que por secretaria se oficie al Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá comunicándole que no será tenido en cuenta el embargo de remanentes solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - **NO** tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo expuesto. Oficiese -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de RCE 2021-00382

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 10 de agosto de 2.021 correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V.

Verificado el petitum de la demanda se puede observar, que lo pretendido es que se condene a la demandada al pago de perjuicios estimado en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$54.546.560,00) a título de daño emergente consolidado, y la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$43.890.150,00) ó CINCUENTA (50) S.M.M.L.V. correspondientes al daño moral causado a la demandante, valores que sumados arrojan un total de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$98.436.710,00) M/CTE no excediendo en consecuencia el equivalente a 150 S.M.L.V.

Por lo anterior, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por la Señora **ARACELY ROJAS** en contra de la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 6 de agosto de 2021, correspondió el conocimiento de las presentes diligencias para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la Señora **LIZ JINETH FLOREZ GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré No. 6730090328 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$161.459.935.00) M/CTE** correspondientes al valor del capital del citado pagare.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 23 de marzo de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración de la aquí ejecutante. -

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIANA DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de mayo de 2021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante solicitó extender el término de suspensión del proceso.

El día 31 de mayo de 2021 la profesional del derecho solicitó la terminación del proceso por “restitución del plazo” (sic), ordenar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de las garantías a favor del demandante, sin condena en costas.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En atención a la norma anteriormente citada, y a que la Apoderada de la parte demandante está facultada para recibir, conforme al poder que obra a folio 1, se decretará la terminación del proceso.

Consecuencia de lo anterior, resulta inoficioso realizar algún pronunciamiento respecto a la extensión del término de suspensión del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: Desglósense los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, dejando las anotaciones del caso.-

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de remantes y prelación de embargos.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de septiembre de 2021, a fin de adicionar el mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 287 del CGP el Despacho considera procedente adicionar el auto de fecha 06 de agosto de 2021 por medio del cual se libró orden de pago en el siguiente aspecto: “**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**”.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 06 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 2021-00377

REF. : **Conflicto de Negativo de Competencia.-**

Resuelve este Despacho Judicial el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.-

ANTECEDENTES:

La Señora ASCENCIÓN VILLAGRAN NAVARRETE presentó demanda de pertenencia por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-51345, la cual le correspondió por reparto de fecha 15 de diciembre de 2020 al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá (11001400300120200089900), quien por auto del 29 de enero de 2021 la inadmitió, entre otras consideraciones, para que se *“Indique el valor del avalúo catastral vigente del predio que se reclama en la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio (2020) para efectos de determinar la competencia. Allegando los documentos pertinentes del boletín catastral.”*

Para tal efecto la Sra. Apoderada de la parte demandante, en el escrito de subsanación manifestó: *“Adjunto certificado catastral del predio de mayor extensión vigente para el año 2021, cabe aclarar que este avalúo debido a las múltiples segregaciones del predio de mayor extensión se encuentra en desuso, por lo que para determinar la competencia en razón de la cuantía se debe tener en cuenta el certificado catastral del predio objeto de usucapión.”*

Por auto del 19 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá resolvió rechazar la demanda por carecer de competencia para su conocimiento por considerar, que la cuantía en el presente caso no supera el equivalente a 40 SMLMV, por lo que corresponde a uno de mínima cuantía, pues el avalúo catastral del inmueble allegado es por \$17.752.000,00 para



la anualidad en la que fue presentada la demanda, razón por la que debe ser conocido por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Consecuencia de lo anterior, la demanda fue repartida el día 15 de marzo de 2021 al Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., quien por auto del día 2 de junio de 2021 suscitó el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá al considerar, que el avalúo catastral para el 2019 del inmueble pretendido en usucapión por la demandante es de \$81.009.000,00 y aunque es cierto que con la subsanación de la demanda se anexó un avalúo catastral por \$18.285.000,00 también lo es que el mismo es de Guillermo Romero Cortes, persona diferente a la aquí demandante, no siendo procedente que el juzgado que conoció primero del proceso se desprenda de la competencia para conocer del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 25 del CGP: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...).”

A su turno el artículo 26 del CGP establece: *“La cuantía se determinará así:*

(...)

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**”* Resaltado es del Despacho.

Revisado el expediente se advierte, que con el escrito de demanda se allegó el siguiente avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión:



Certificación Catastral
Radicación No. W-1244479
Fecha: 08/11/2019
Página: 1 de 1

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ASCENSION VILLAGRAN NAVARRETE	C	52039022	100	S

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1	1900-01-01	BOGOTÁ D.C.	01	050S00000000

Información Física		Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. CL 81B SUR 18C 02 - Código Postal: 111961. Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial. CL 81B SUR 18C 04		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	81,009,000	2019		
1	68,614,000	2018		
2	55,511,000	2017		
3	48,647,000	2016		
4	50,843,000	2015		
5	47,683,000	2014		
6	38,289,000	2013		

Con el escrito de subsanación de la demanda, la Sra. Apoderada de la parte demandante aportó el siguiente certificado:

Certificación Catastral
Radicación No. W-80755
Fecha: 08/02/2021
Página: 1 de 1

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	GUILLERMO ROMERO CORTES	C	84547	100	N

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3630	1965-09-29	SANTA FE DE BOGOTÁ	9	050S00051345

Información Física		Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. KR 18C 81F 20 SUR - Código Postal: 111961. Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	18,286,000	2021		
1	17,752,000	2020		
2	17,070,000	2019		
3	17,544,000	2018		
4	53,087,000	2017		
5	51,874,000	2016		
6	50,383,000	2015		
7	178,799,000	2014		
8	173,691,000	2013		

Conforme a los certificados se puede observar, que el allegado con la subsanación de la demanda corresponde es al del Señor GUILLERMO ROMERO CORTES, no obstante, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá no advirtió esa situación, sino que al encontrar que el valor del avalúo catastral del inmueble pretendido para el año 2020 se encontraba por valor de \$17.752.000,00 rechazó por competencia el asunto remitiéndolo a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuando lo correcto era haber resuelto sobre la subsanación de la demanda y los documentos que le fueron aportados con aquella y de esa manera percatarse que el avalúo allegado no guarda relación con el bien pretendido en la demanda pues además de diferir con el nombre de la demandante, lo hace también en la dirección, chip, área, y de manera ostensible el valor del bien, y en ese sentido proceder de conformidad.

Recuérdese que con fundamento en virtud del artículo 13 del CGP: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Vale la pena precisar, que si el avalúo aportado con la subsanación de la demanda fuera el del inmueble pretendido por la demandante en usucapión, en atención a que la menor cuantía para el momento en que se presentó demanda, esto es, 15 de diciembre de 2020 estaba entre \$35.112.121,00 (superior a 40 SMMLV) el conocimiento de aquella, sin lugar a dudas, le hubiera correspondido al Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Con fundamento en lo anterior, se dirime el conflicto negativo de competencia en el entendido que el conocimiento de este proceso corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, se ordenará su remisión para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

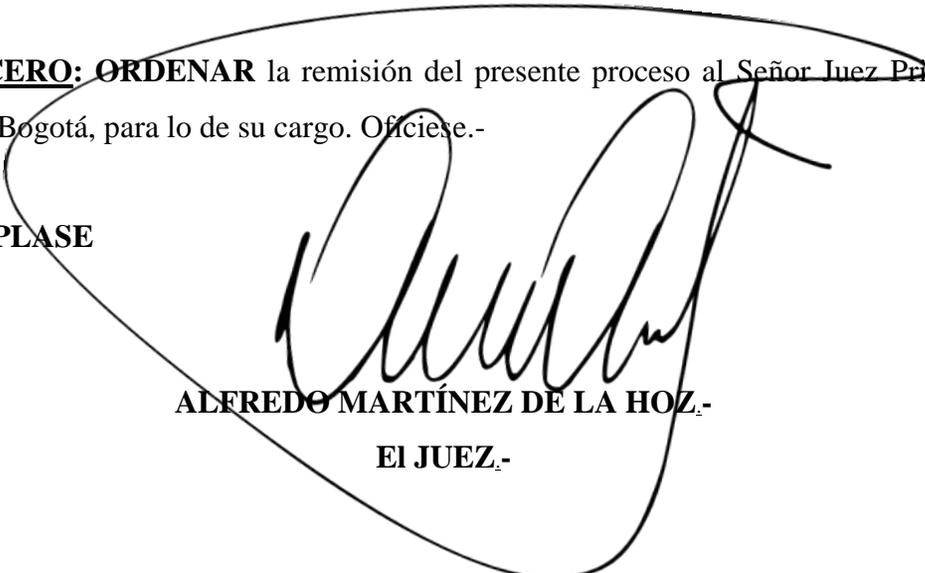
RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.-

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C, que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Señor Juez Primero Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo. Ofíciase.-

CÚMPLASE



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

EI JUEZ.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021, con escrito de fecha 05 de agosto del presente año mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte ejecutante desistió del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra del auto de fecha 28 de junio de 2021, que negara el mandamiento de pago. Así mismo solicitó el retiro de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 316 del CGP: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”.

De conformidad con la norma en citas, el Despacho considera procedente aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra del auto de fecha 28 de junio de 2021 que negó el mandamiento de pago, sin lugar a condenar en costas a quien desistió del recurso en atención a que no se encuentra notificado el demandado y a que concomitante al desistimiento se solicitó el retiro de la demanda.

Ahora bien señala el inciso primero del artículo 92 del CGP: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De conformidad con la norma en citas, en atención a que dentro de las presentes diligencias no se encuentra notificado el extremo demandado, y a que no hay medidas cautelares practicadas, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud elevada por la profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra del auto de fecha 28 de junio de 2021 que negó el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Mayor Cuantía 2021-00233

Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual allegó la Póliza Judicial requerida en el auto admisorio de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que habiéndose indicado en el auto admisorio de la demanda que se debería prestar caución en los términos del artículo **590, numeral 1 literal A del C.G.P.**, en la póliza judicial allegada se señaló que se prestó conforme al artículo 590 numeral 1 literal C y numeral 2 del C.G.P., motivo por el cual, previo a decretar las de medidas cautelares solicitadas, se requerirá al apoderado actor para que en dentro de ejecutoria del presente proveído, corrija y allegue la póliza judicial conforme a lo ordenado por esta Judicatura en auto de fecha 26 de agosto de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de agosto de 2021 vencido el término del auto anterior.

La Sra. Apoderada de la parte ejecutante allegó escrito dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por memorialista, la cual tiene facultad para recibir según lo estipulado en la Escritura Pública 1.843 del 26 de mayo de 2016, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 90000051384 y 420090388 allegados como base de la acción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiese. -

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega al demandante de los documentos aportados como base del recaudo, con la constancia de que la obligación en ellos contenida se encuentra vigente.-

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos, como quiera que no hay consignados para el proceso de la referencia.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de septiembre de 2021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, que se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para que ordene la devolución del depósito judicial inicial a favor del GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP, por valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATROMIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE(\$153.194.871).-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso primero del artículo 92 del CGP: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

De conformidad con la norma en citas, en atención a que dentro de las presentes diligencias no se encuentra notificado el extremo demandado, y a que no hay medidas cautelares practicadas, según certificado de tradición y libertad aportado por la memorialista, además de su afirmación respecto a que los oficios no fueron radicados ante las entidades respectivas, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud elevada por la profesional del derecho.

En atención a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá no dio respuesta al oficio 21-01165 de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se le solicitó dejar a disposición de este Despacho la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE(\$153.194.871), que con ocasión del pago de indemnización se había realizado previamente por la parte demandante y, a que en esta Judicatura no obra ningún título judicial a favor de este proceso, no se accederá a lo solicitado por la memorialista, siendo del caso ordenar oficiar al



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

mencionado juzgado poniéndole en conocimiento la presente decisión, y sea esa sede judicial quien efectuó la devolución del título judicial reclamado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda dejándose las constancias del caso.-

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de títulos judiciales, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de agosto de 2021, con escrito de fecha 02 de agosto mediante el cual el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante renunció el poder que le fuere conferido.

Mediante escrito del día 25 de agosto, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI confirió poder a la abogada Leydi Andrea Acosta Ruiz.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que le fue conferido al abogado Óscar Javier Medina Zuluaga como apoderado de la parte demandante.

Consecuencia de lo anterior, en virtud de los artículos 74 y 77 ibidem, se tendrá a la abogada Leydi Andrea Acosta Ruiz como Apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

En virtud de los artículos 42 numeral 5 y 132 del CGP, se ordenará que la notificación a los demandados **FABIO MENESES GONGORA** y **NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES** del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de abril 2021 se realice en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020 en la dirección física de aquellos. Dicha providencia deberá notificarse junto con el presente proveído.

Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud de la entrega anticipada del inmueble objeto del proceso, efectuada en el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, consigne a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, el 100% del valor establecido en el avalúo aportado con la demanda. El número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario es: **110012031033 202100163 00.-**

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido al abogado Óscar Javier Medina Zuluaga como apoderado de la parte demandante.-

SEGUNDO: TENER a la abogada Leydi Andrea Acosta Ruiz como Apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.-

TERCERO: ORDENAR que la notificación a los demandados **FABIO MENESES GONGORA** y **NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES** del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de abril 2021 se realice en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020 en la dirección física de aquellos. Dicha providencia deberá notificarse junto con el presente proveído.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Maúrtelo Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 26 de agosto de 2021, con escrito remitido por el Sr. Apoderado de la parte demandante, d el día 16 de julio de 2021 mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, el cual tiene facultad para recibir, según el poder que obra en el expediente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiese.-

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega al demandado de los documentos aportados como base del recaudo.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de septiembre de 2021, con oficio No. 00766 remitido el día 29 de junio de 2021 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual solicitó el remanente de los bienes o dinero que de propiedad del demandado DIEGO ALBERTO BRICEÑO RODRÍGUEZ se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta. -

CONSIDERACIONES:

Sea del caso, señalar, de entrada, que no es posible tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes elevada por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en atención a que por auto del día 01 de marzo de 2021 este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, decisión que quedara debidamente ejecutoriada. En consecuencia, se ordenará que por secretaria se oficie al mencionado juzgado poniéndole en conocimiento la presente decisión. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - **NO** tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021, con escrito remitido el día 30 de junio de 2021 por la endosataria en procuración de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por la endosataria en procuración de la parte demandante, la cual tiene facultad para recibir, según el poder que obra en el expediente, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No 90000092650.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiése. -

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega al demandante de los documentos aportados como base del recaudo, con la constancia de que la obligación en ellos contenida se encuentra vigente.-

CUARTO: Sin condena en costas.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

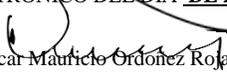
QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2 cl)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021 señalando que este regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 05 de agosto de 2021, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto del 17 de febrero de 2021 mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

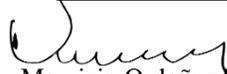
ÚNICO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de septiembre de 2021 para aprobar liquidación de costas y del crédito. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y del crédito que anteceden, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de fecha 21 de junio de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2 c1)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2020-00054

Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de septiembre de 2021, con escrito remitido por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que posean los demandados sobre los vehículos: Camioneta Marca Land Rover Discovery identificada con placas GPR061, y, Camioneta Marca Nissan Murano identificada con placas DQT956, y designación de secuestre, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 593 del Código General de Proceso.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que posean los demandados sobre los vehículos: Camioneta Marca Land Rover Discovery identificada con placas GPR061, y, Camioneta Marca Nissan Murano identificada con placas. DQT956, se requiere al memorialista para que informe en qué ciudad o municipio se encuentran matriculados los vehículos, a fin de determinar a cuál autoridad deberán ir dirigidos los oficios.

Establece el artículo 593 numeral 6 del CGP: *“El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.”

De conformidad con la norma en citas, y la respuesta allegada por la Sociedad LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIA LIMITADA-LINCONGER, en la que informaron dar cumplimiento al Artículo 593 Numeral 6, del CGP, conforme a lo resuelto por este Despacho Judicial, se ordenará decretar el secuestro de las acciones, cuotas, partes de interés, dividendos, utilidades y/o cualquier otro beneficio que tengan los demandados en la mencionada sociedad.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de las acciones, cuotas, partes de interés, dividendos, utilidades y/o cualquier otro beneficio que tengan los demandados en la mencionada sociedad, los cuales están debidamente embargados.-

TERCERO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021, con escritos remitidos por el demandante, quien actúa en causa propia por ser profesional del derecho, mediante los cuales solicitó ampliar las medidas cautelares.

Así mismo solicitó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales–DIAN, con el fin de indagar sobre las direcciones de notificación electrónicas del demandado **MARCO ELIAS ARDILA VEGA.-**

CONSIDERACIONES:

Verificada la solicitud de ampliación de medidas cautelares elevada por el memorialista, se considera procedente acceder a la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 parágrafo 2. del CGP, se ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales–DIAN, para que en el término de cinco (5) días suministre a este Despacho la (s) dirección (es) electrónica (s) que sirva (n) para localizar al demandado **MARCO ELIAS ARDILA VEGA.-**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remantes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo que adelanta el Municipio de Guasca (Cundinamarca) bajo el número de referencia 002/2019. Límite del embargo **TRECIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE** (\$314.545.453.56). Oficiese conforme al artículo 593 numeral 5° del CGP.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 190–19799 de propiedad de los demandados **MYRIAM**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

HURTADO DE ARDILA y MARCO ELIAS ARDILA VEGA. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar conforme al artículo 593 numeral 1° del CGP.-

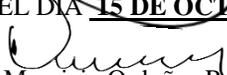
TERCERO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones de merito propuestas por la sociedad demandada.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se considera procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicaran los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

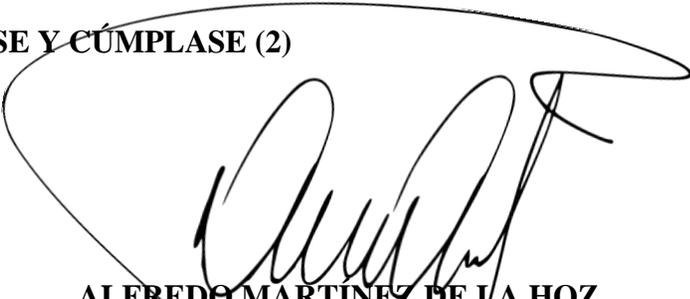
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO. - **SEÑALAR** el día **09 de febrero** del año **2.022** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

A pesar de haberse ordenado a la parte demandante mediante autos de fecha 15 de febrero y 1 de septiembre de 2021, que prestara caución por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$176.516.686,03), que corresponde al 10% del valor actual de la ejecución, ésta no dio cumplimiento.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la renuencia a prestar la caución ordenada por el Despacho en autos 15 de febrero y 1 de septiembre de 2021, acarrea una sanción, conforme al artículo 44 del C.G.P., se torna procedente abrir **INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL** en contra de la sociedad **TRANSNEVADA S.A.S.**

Por tal razón, se ordenará notificar esta decisión a la mencionada sociedad conforme al Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que cuenta con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Si las explicaciones no son satisfactorias o no se presta la caución solicitada, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra **TRANSNEVADA S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la mencionada sociedad conforme al Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que cuenta con el término de dos (2) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.-

TERCERO: Si las explicaciones no son satisfactorias o no se presta la caución solicitada, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual allegó la póliza judicial requerida por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la póliza judicial allegada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal b) del CGP, se ordenará la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 001-247233 y 001-247251.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de agosto de 2021, con escrito remitido el 10 de septiembre de 2021 por el Sr. Apoderado del demandado CARLOS RANGEL MORENO renunciando al poder que le fuere conferido.

La Sra. Apoderada de la parte demandante remitió escrito el día 15 de septiembre de 2021 solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré 1789600146197 y respecto del pagaré 1589613193489 la terminación por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se considera procedente aceptar la renuncia al poder que le fue conferido por el demandado CARLOS RANGEL MORENO al abogado Juan Diego Diavanera Tovar.

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que el mandamiento de pago se libró además por la obligación contenida en el pagaré **1785000368437**, no obstante en la solicitud de terminación del proceso elevada por la memorialista, no se hizo referencia alguna al citado título valor, motivo por el cual, previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requerirá la profesional del derecho para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al Despacho lo pertinente sobre la mencionada obligación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido al abogado Juan Diego Diavanera Tovar, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre la terminación del proceso, requiérase a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de la fecha, correspondió conocer del recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 22 de julio de 2021 por el JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL) DE BOGOTA.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, la apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, la apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 22 de julio de 2021 por el JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL) DE BOGOTA, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, la apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 6 de agosto de 2.021, solicitando un informe sobre la vigencia de las medidas cautelares dentro del presente proceso.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a la solicitud elevada por la Gobernación del Casanare en su oficio 2430.56-01-1103, oficiase indicando que el presente asunto fue terminado por auto de fecha 3 de diciembre de 2.015, ordenándose el desglose de los documentos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.-

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la Gobernación del Casanare conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de abril de 2.021 proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Los días 17 de noviembre de 2.020 y 10 de marzo de 2.021, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandada allegó solicitud de elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 20 de octubre de 2.020 que decidiera confirmar la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandante.

Será del caso ordenar que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4 y 5 de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, liquidando las costas procesales de ambas instancias y elaborando los oficios de cancelación de inscripción de demanda. Una vez elaborados, asígnese cita e infórmesele la fecha a la abogada Sonia Consuelo Molina Martínez para que comparezca a efectuar su retiro.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día del día 20 de octubre de 2.020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4 y 5 de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, liquidando las costas



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

procesales de ambas instancias y elaborando los oficios de cancelación de inscripción de demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de mayo para aprobar liquidación de costas.

Los días 20 de octubre y 17 de noviembre de 2.020, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a fin de que remitan para este proceso judicial el certificado catastral en el que se evidencie el avalúo catastral correspondiente al año 2020 de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria.

El día 16 de diciembre de 2.020, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá allegó embargo de remanentes.

El día 17 de junio de 2.021, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante presentó avalúo de los inmuebles.

El día 21 de julio de 2.021, la Sociedad Estrategia y Gestión Jurídica S.A.S., actual secuestre dentro del presente asunto, allegó solicitud para que se requiera a la parte demandantes el pago de los honorarios fijados.

El día 26 de agosto de 2.021, se allegó poder por parte de la sociedad demandada, conferido a la abogada Ángela Consuelo Salas Montañez.-

CONSIDERACIONES:

En primer punto, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 24 de mayo de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Como segundo punto, respecto de la solicitud de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, esta será negada por sustracción de materia, en atención a que los avalúos catastrales de los inmuebles ya obran en el expediente, y fueron aportados por la parte demandante.



En tercer punto, con oficio No. 0952 del 3 de diciembre de 2020, recibido en este Despacho el día 16 de diciembre del año 2020, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá solicitó el embargo de los remanentes y/o los bienes que llegaren a quedar, o se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, para que se pongan a disposición de dicho Juzgado, y para el proceso ejecutivo No. 2017-00195, el cual cursa en el citado Juzgado, motivo por el cual será del caso tener en cuenta la solicitud de remanentes en el momento procesal oportuno. Por secretaría ofíciase.

En cuarto punto, sería del caso dar trámite al avalúo presentado por la parte demandante, sin embargo, teniendo en cuenta que el presente asunto ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se le insta a la ejecutante para que presente su solicitud al Juzgado de Ejecución al que eventualmente corresponda por reparto.

Se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° de la providencia de fecha 9 de septiembre de 2019 obrante a folios 114 y 115 de la presente encuadernación, remitiendo el expediente a los jueces de ejecución.

Como quinto punto, respecto de la solicitud de la Sociedad Estrategia y Gestión Jurídica S.A.S. para el pago de honorarios, será del caso requerir a la parte demandante para que acredite haber efectuado el pago de éstos; así mismo, debe recordarle este Despacho a la citada sociedad que cuenta con otros medios a su alcance para lograr el pago efectivo de estos.

Como sexto y último punto, respecto del poder allegado por la sociedad demandada, este no puede ser aceptado como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, pues al ser una persona jurídica quien lo confiere, era deber de esta acreditar que el poder fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones, lo cual no se acreditó.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: OFÍCIESE al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá informando, que su solicitud de embargo de remanentes será tomada en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: NO DAR TRÁMITE al avalúo aportado, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SÉPTIMO** de la providencia de fecha 9 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: NO ACEPTAR el poder allegado por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2021 para aprobar costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMÍTASE de manera urgente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.-

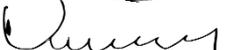
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2021 informando, que la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante solicitó oficiar a Transunión – Cifin para obtener respuesta a la petición elevada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del C. G. P., considera este Despacho que No es procedente acceder a la solicitud elevada por la Sra. Apoderada demandante, como quiera que la información allí solicitada no está siendo suplicada para que obre como prueba dentro del presente asunto, único caso en el que resultaría procedente adoptar las decisiones del caso a fin de lograr el recaudo de la información.

Si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la petición formulada por la Sra. Apoderada demandante, tampoco resultaría procedente acceder a ello teniendo en cuenta que el Derecho de Petición ha debido ser presentado con anterioridad a la presentación de la demanda, situación que en este asunto no se verifica, por lo que en los mismos términos debe ser negada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **NEGAR** la solicitud de la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, con escrito del día 24 de marzo de 2021 presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante informando que no se va a realizar la entrega, debido a que la parte demandada generó el pago del contrato.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la información suministrada por el Sr. Apoderado demandante, el Despacho considera procedente agregarla al expediente y ordenar el archivo de las presentes diligencias, como quiera que no se encuentran más actuaciones pendientes por realizar o resolver.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la información suministrada por el Sr. Apoderado actor, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de abril de 2.021, con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

El día 18 de agosto, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito de coadyuvancia frente a la terminación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P., si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito aportado por la parte demandante se advierte, que fue remitido desde la dirección electrónica informada como la de notificaciones luzstellaleon@hotmail.com; se suma a lo anterior, que se le otorgó poder a la abogada LUZ ESTELA LEON BELTRAN, ya reconocida, de forma puntual para solicitar la terminación del presente proceso, motivo por el cual resulta procedente dar por terminado el presente asunto por **pago total de la obligación.**

En consecuencia se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos base de la ejecución a órdenes de la parte demandada.

Finalmente se advierte, que si bien la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN allegó escrito informando que la sociedad demandada **NEOSTAR COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** posee obligaciones de tipo fiscal, lo cierto es, que ésta entidad en su oficio 1-32-244-442-1142, no efectuó ninguna solicitud para que en el evento que existieran embargos o dineros de esta sociedad se dejaran a su disposición y darles el trámite de un embargo de remanentes, por lo que no puede este Despacho modificar o interpretar la información allí contenida para darle un alcance distinto y mantener vigentes las medidas cautelares, por lo que se procederá a su levantamiento. Así mismo, debe precisarse que no obran dineros retenidos a la sociedad demandada.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **TERMINADO** el proceso iniciando en contra de la sociedad demandada **NEOSTAR COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **MARK PERLMAN KATZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Desglósense los pagares base de la ejecución y entréguese a la **parte demandada**, con la constancia de que la obligación esta cancelada y dejando las anotaciones del caso.-

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente. Ofíciense.-

CUARTO: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.-

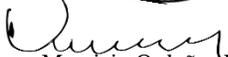
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2.021, con solicitud de terminación por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito aportado por la parte demandante se advierte, que fue remitido desde la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es, la cual fue informada por el Sr. Abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como aquella para recibir notificaciones, motivo por el cual resulta procedente dar por terminado el presente asunto por **pago total de la obligación.**

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos base de la ejecución a órdenes de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros retenidos a órdenes de la parte demandada debe señalarse, que no es viable acceder a tal solicitud, como quiera que los dineros que le fueron retenidos al Señor JAIME ALBERTO VESGA DÍAZ ya fueron entregados a la parte demandante, como se advierte del título judicial visto a folio 46 del expediente, el cual fue retirado por el abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo.

También se debe tener en cuenta, que mediante auto de fecha 8 de julio de 2.019, en su numeral segundo este Despacho tuvo en cuenta la solicitud de remanentes efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sumado a que la sociedad demandada mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2.020 (fl 47) solicitó que se informara el monto de los dineros retenidos al ente fiscal para que estos cubrieran la obligación tributaria.

En consecuencia, dispone este Despacho que las sumas de dinero que le fueron retenidas a la Sociedad **INGENIERÍA MAQUINARIA Y SERVICIOS IMS COLOMBIA S.A.S.**, sean puestos a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme lo solicitó en oficio 1-32-244-442-1630 del 23 de abril de 2.019.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **TERMINADO** el proceso iniciando en contra de la Sociedad demandada **INGENIERÍA MAQUINARIA Y SERVICIOS IMS COLOMBIA S.A.S.** y **JAIME ALBERTO VESGA DÍAZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Desglósense los pagares base de la ejecución y entréguese a la **parte demandada**, con la constancia de que la obligación esta cancelada y dejando las anotaciones del caso.-

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente. Oficiese.

CUARTO: **ORDENAR** que las sumas de dinero que le fueron retenidas a la sociedad **INGENIERÍA MAQUINARIA Y SERVICIOS IMS COLOMBIA S.A.S.**, sean puestos a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2.021, con respuesta del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., al embargo de remanentes.-

CONSIDERACIONES:

Mediante oficio 0098 del 22 de enero de 2.021, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C. informó, que mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) ordenó tomar atenta nota del embargo de remanente solicitado en oficio N° 20-0853 de 19 de febrero de 2020, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que por auto de esta misma fecha se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, se considera procedente oficiarles informado tal decisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR al el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.-

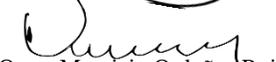
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2.021 informando, que el día 26 de junio el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., allegó oficio 0618 informando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes.

El día 28 de junio se allegó solicitud de terminación por pago de cuotas en mora.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la comunicación recibida por el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en la que informó que ese estrado judicial decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, este Despacho la tendrá en cuenta y agregará a la documental.

En cuanto a la solicitud de terminación debe tenerse en cuenta, que fue suscrita por quien en el proceso actúa como endosatario en procuración de la entidad ejecutante, contando este con la facultad para presentarlo al pago y para su cobro judicial, motivo por el cual se establecen en él obligaciones de un representante, lo que quiere decir, que a voces del Art. 461 del C.G.P., el cual señala que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado, motivo por el cual, la facultad de recibir se entiende inmersa en el correspondiente endoso y resulta procedente efectuar el estudio de la solicitud de terminación.

Verificada la solicitud de terminación se advierte, que fue recibida del correo electrónico montoyamoncada@hotmail.com, la cual no aparece relacionada ni en el poder ni en el escrito de demanda, como tampoco en ninguno de los memoriales aportados al proceso, por lo que al no verificarse su procedencia no puede ser aceptado.

Así las cosas, se requiere a endosatario en procuración para que la solicitud de terminación, sea reenviada o convalidada desde la dirección electrónica miltonmontoya@outlook.com, única que aparece relacionada, para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: AGREGAR a la documental y tener en cuenta la comunicación recibida del Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al abogado HAYDER MILTON MONTOYA CARDENAS, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2.021, con solicitud de terminación por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P., si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito aportado por la parte demandante se advierte, que fue remitido desde la dirección electrónica (notificaciones@ajuridicasas.com), la cual fue informada por la Sra. Abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN como para recibir notificaciones, cuenta con la facultad para recibir, motivo por el cual resulta procedente dar por terminado el presente asunto por **pago total de la obligación**, ordenando además el desglose de los documentos base de la ejecución a órdenes de la parte demandada, con la constancia de haber cancelado la obligación.

No obstante lo anterior, no resulta procedente ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que el demandado JOSÉ JAVIER RAMÍREZ GONZÁLEZ posee obligaciones de tipo fiscal, y la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN solicitó dejar a su disposición los dineros retenidos como los inmuebles propiedad del demandado.

Así las cosas, resulta obligatorio oficiar al ente fiscalizador informándole, que en el presente asunto no existen sumas de dinero retenidas; así mismo, que se decretó el embargo de los inmuebles identificados con FMI Nos 50C-80254 y 50C-482653, cuya medida cautelar no fue inscrita, generándose la correspondiente nota devolutiva debido a un embargo previo.

Se advierte además, que también se decretó el embargo del inmueble identificado con el FMI No 360-3027, del cual no se ha recibido respuesta alguna, por lo que se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe el trámite que le dio al oficio 19-03640 de fecha 5 de septiembre de 2.019, el cual fue retirado por parte de la Señora Dayana Mora el día 30 del mismo mes y año.

Así mismo, se hace obligatorio oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima, para que informe a este Despacho si la medida cautelar fue inscrita o no en el FMI No 360-



3027. Recibida la respuesta anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **TERMINADO** el proceso adelantado en contra del Señor **JOSÉ JAVIER RAMÍREZ GONZÁLEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese a la **parte demandada**, con la constancia de que la obligación esta cancelada y dejando las anotaciones del caso.-

TERCERO: **NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **REQUERIR** la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: **OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima y a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos expuestos en la parte considerativa, respectivamente.-

SEXTO: Sin condena en costas.-

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril, vencido el término concedido mediante auto de fecha primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que dentro del término legal concedido a la parte actora en auto de fecha primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por el estado del día 2 del mismo mes y año, para que continuara con las diligencias de notificación a la parte demandada, ésta no cumplió dicho requerimiento, motivo por el cual en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).-

TERCERO: **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2021, con solicitud de suspensión del proceso.

El día 30 de agosto de 2.021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante solicitó impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que las partes adecuaron la solicitud de suspensión conforme se les solicitó en el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), pues esta fue suscrita por la totalidad de las partes intervinientes en el proceso, y se solicitó la suspensión por un término de siete (7) meses.

En atención a lo establecido en el artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos de la norma en citas, el Despacho accederá a la suspensión solicitada hasta el día 16 de julio de 2.021.

Así mismo, con la solicitud de suspensión se solicitó el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los vehículos identificados con placas **BWJ-723** y **CPY-986**, motivo por el cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., por haberse efectuado la petición de manera conjunta, en especial por la parte demandante, se accederá a lo solicitado, previa verificación de remanentes y DIAN.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** las actuaciones dentro del presente asunto en los términos del artículo 161 del C.G.P., hasta el día **21 de febrero de 2.022.**-



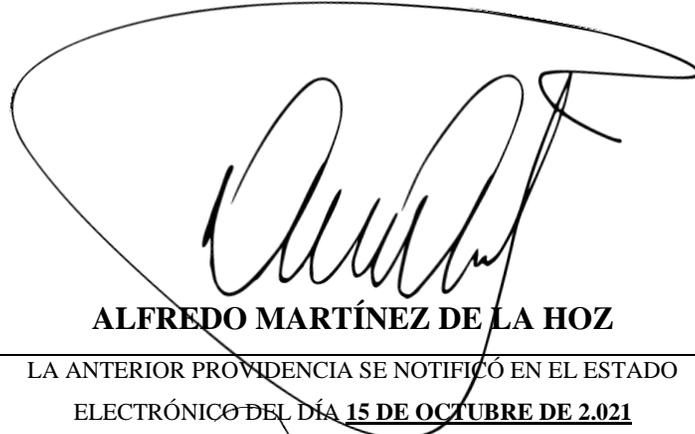
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los vehículos identificados con placas BWJ-723 y CPY-986, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2.021, con aclaración a la póliza judicial.

El día 5 de abril de 2021, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de impulso procesal, informando que los actos de notificación ya habían sido agregados al expediente.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la póliza judicial No NB–100331810 de la Compañía Seguros Mundial S.A. observa el Despacho, que no se corrigieron las falencias ordenadas en auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), pues de manera clara la citada providencia le solicitó a la Sra. Apoderada que se aclarara que la póliza se prestaba siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 **literal A** en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del CGP, sin embargo, en el anexo se indicó que se aclaraba bajo los postulados del literal **B**, lo cual no fue ordenado por el Despacho, tal como se advierte a continuación:

CON EL PRESENTE ANEXO SE ACLARA QUE LA POLIZA SE EMITE PARA EL ARTICULO 590 NUMERAL 1 LITERAL B CUYO OBJETO ES :
GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES.

Dicho lo anterior, se requerirá a la Sra. Apoderada para que en el término de cinco (5) días adecue la póliza en la forma que fuera solicitada en el auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En cuanto a las diligencias de notificación que manifestó haber aportado el día 19 de diciembre de 2.019, éstas solamente corresponden a las establecidas en el artículo 291 del C.G.P., sin que se evidencie que remitió las del artículo 292 ibídem, por lo que no se puede tener por cumplida su carga procesal de notificación. No puede perder de vista, que el auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), le ordenó en su numeral segundo, notificar



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

esa misma providencia junto con el auto admisorio, por lo que es dable precisar que debe iniciar nuevamente con las notificaciones ordenadas teniendo en cuenta las órdenes de ambos autos.-

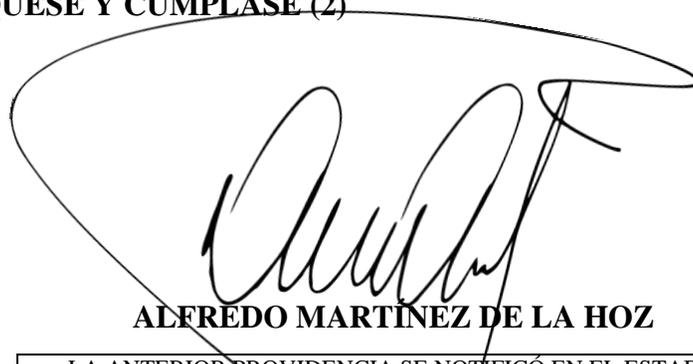
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la Sra. Apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

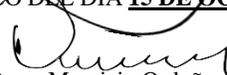
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001310303320200007400 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Conjunto Residencial Parque de los Cipreses Edificio Vista al Parque del Salitre P.H.
Demandado : Constructora Marquis S.A.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, para continuar con el trámite correspondiente, advirtiéndose la realización de los actos de notificación, contestación de demanda y escrito descorriendo traslado excepciones.

El día 28 de enero de 2.021, la parte demandante allegó escrito informando que las sumas de dinero contenidas en las pretensiones No. 1.10, 1.11, 1.17, 1.18, 1.19 y 1.21 de la demanda se dan por recibidas toda vez que el demandado realizó las obras convenidas en el contrato de transacción.-

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) se libró Mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.**, se notificó del mandamiento de pago en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 el día 9 de noviembre de 2.020, como se advierte a continuación:

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
notificaciones@constructoramarquis.com	Entregado y Abierto	MUA+HTTP-IP:186.86.33.247	09/11/2020 09:21:23 PM (UTC)	09/11/2020 04:21:23 PM (UTC -05:00)	09/11/2020 04:39:05 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>



Por lo anterior, visto que una vez transcurrido el término para que aquella ejerciera su derecho de defensa, el cual fenecía el día 27 de noviembre del mismo año, aquella solo hasta el día 9 de febrero de 2.021 allegó contestación a la demanda, la cual, debe ser tenida como extemporánea.-

CONSIDERACIONES.

En primer punto, será del caso tener a la sociedad demandada notificada de manera personal, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal dio contestación de manera extemporánea.

Como segundo punto, debido a la extemporaneidad de la contestación, se tiene en cuenta el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio, y no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Finalmente, en cuanto al cumplimiento de las pretensiones No. 1.10, 1.11, 1.17, 1.18, 1.19 y 1.21, agréguese a la documental y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.**, notificada de manera personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quien dio contestación a la demanda de forma extemporánea, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2.020.-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-



CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$17.969.553,00).-

SEPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiense teniendo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.-

OCTAVO: AGREGAR a la documental y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la manifestación efectuada por la parte demandante, respecto del cumplimiento de las pretensiones No. 1.10, 1.11, 1.17, 1.18, 1.19 y 1.21, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, para continuar con el trámite correspondiente e informando que el ejecutante allegó solicitud para requerir a las entidades bancarias, presentando solicitud de embargo de remanentes del presente proceso.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud del Sr. Apoderado demandante, para que se requiera a las entidades financieras que no han suministrado respuesta a los oficios que decretaron medidas cautelares advierte el Despacho, que no se han aportado los oficios debidamente diligenciados, por lo que previo a efectuar tal requerimiento, se requiere al Sr. Apoderado demandante para que los allegue al proceso.

Será del caso requerir a BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre respuesta al oficio 20-01584, recibido en esa entidad el día 9 de noviembre de 2.020, en cuento a la medida cautelar informada. Por secretaria ofíciense.

De otro lado, con oficio No. 464 del 06 de abril de 2021, recibido en este Despacho el día 20 de abril del año en curso, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá solicitó el embargo de los remanentes, y/o los bienes que llegaren a quedar o se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, para que se pongan a disposición de dicho Juzgado y para el proceso ejecutivo No. 2021-00053, el cual ahora cursa en el citado Juzgado, motivo por el cual, será del caso tener en cuenta la solicitud de remanentes en el momento procesal oportuno. Por secretaria ofíciense.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre respuesta al oficio 20-01584, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Oficiase al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, informando que su solicitud de embargo de remanentes será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. 2019 – 00504

Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de abril de 2.021, con aclaración a la póliza judicial.

Los días 15 de junio y 3 de septiembre de 2021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la póliza judicial No 21-53-101000407 de la Compañía Seguros del Estado S.A. observa el Despacho, que cumple con los requisitos del artículo 590 del C.G.P., por lo que se procederá a su aceptación, decretándose la medida cautelar solicitada.

Se advierte que mediante auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordenó el emplazamiento del demandado **OSCAR JAVIER ROJAS SILVA**, sin que se hubiere llevado a cabo tal actuación, motivo por el cual se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a los numerales primero y segundo de la citada providencia, incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, será del caso requerir al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), en cuanto a dar inicio a los actos de notificación de la Señora **TERESA MOLANO MOLINA**, pues no se ha acreditado ninguna gestión de notificación a pesar de estar ordenada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada mediante póliza judicial No 21-53-101000407 de la Compañía Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SXO-839. Líbrese los oficios comunicando la orden anterior a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: SECRETARIA dé cumplimiento a los numerales primero y segundo del auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), incluyendo al demandado **OSCAR JAVIER ROJAS SILVA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 24 de mayo de 2.021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 24 de mayo de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2.021, con solicitud de mandamiento de pago por las costas procesales. -

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que la parte demandante **ALEXANDER BUENDÍA BONILLA** fue condenado en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020 al pago de las costas procesales, las cuales a la fecha no están debidamente aprobadas.

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución elevada por el Sr. Apoderado de la parte ejecutante en costas (demandado) debe indicarse, que previo a librar la orden de pago solicitada, el auto que las aprueba debe cobrar total firmeza, por ello, una vez tal situación ocurra, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de pago solicitada. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario